



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-113/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO Y RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el actor.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## SUP-REP-113/2023

2 **A. Proceso local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual, se renovará la gubernatura conforme a lo siguiente:<sup>2</sup>

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Queja.** El diez de mayo, MORENA presentó una queja ante la responsable, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, así como de los partidos que la integran,<sup>3</sup> por *culpa in vigilando*, por la presunta coacción e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales, derivado de la difusión del promocional “EDOMEX ADM BOLETA” en su versión de radio y televisión.<sup>4</sup>

4 **C. Acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por MORENA, al considerar que los hechos denunciados solo tenían impacto en el proceso electoral en curso en el Estado de México, por lo cual, remitió el escrito atinente al Instituto Electoral local.

5 **II. Recurso de revisión.** El catorce de mayo, el partido político MORENA interpuso el presente recurso, a fin de impugnar dicha determinación.

6 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-113/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

<sup>3</sup> Partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

<sup>4</sup> Queja registrada con la clave: UT/SCG/CA/MORENA/CG/99/2023.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 El dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>6</sup>
- 9 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación<sup>7</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 10 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>8</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil

---

<sup>5</sup> "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

<sup>6</sup> En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

<sup>7</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>8</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

11 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

12 En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de este órgano jurisdiccional con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, atendiendo a que la demanda del presente recurso se presentó hasta el catorce de mayo, no le resultan aplicables las reformas dispuestas en el Decreto publicado el pasado dos de marzo, sino el marco normativo vigente ante la suspensión dictada por el máximo tribunal constitucional.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que, entre otras cuestiones, determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por el partido actor, respecto del uso indebido de programas sociales en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/99/2023, la cual se relaciona con la elección de la gubernatura del Estado de México.

14 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 16 **a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte actora y la firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.
- 17 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto,<sup>10</sup> ya que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado al recurrente el diez de mayo y el catorce siguiente se presentó la demanda del recurso de revisión ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.
- 18 Lo anterior, de conformidad con una aplicación por analogía de la jurisprudencia 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O**

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> En el caso es aplicable el plazo genérico de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la interposición del recurso.

**INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**", que refiere, en su razón esencial, que en caso de impugnarse actos dictados en procedimientos especiales sancionadores no contemplados en los supuestos de procedencia del recurso de revisión aplican de forma supletoria las reglas del recurso de apelación, entre ellas, la contemplada en el artículo 8 de la citada Ley de Medios.

19 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dicho partido es quien denunció las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.

20 **d. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, ya que, en lo que interesa, impugna una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que declaró la incompetencia de esta autoridad de pronunciarse respecto al uso indebido de programas sociales.

21 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***I. Contexto de la controversia***

22 El presente asunto se originó con motivo de la denuncia interpuesta por MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura en la citada entidad por la coalición "Va por el Estado de México" con motivo de la difusión de un



promocional difundido en radio y televisión, de los cuales adujo la actualización de actos de coacción e inducción del voto de la ciudadanía mediante la utilización de programas sociales con fines electorales en el periodo de campaña; asimismo a la referida coalición por *culpa in vigilando*.

23 El contenido de los promocionales denunciados por el partido político MORENA es el siguiente:

Promocional denominado "EDOMEX ADM BOLETO" folio RV00380-23 (versión televisión)	
<b>Imágenes representativas</b>	

	
	
<b>Audio</b>	
<p><i>Si estás de acuerdo que continúe y crezca el Salario Rosa.</i></p> <p><i>Si estás de acuerdo con respaldar a los hombres y jóvenes con el Salario Familiar.</i></p> <p><i>Si quieres una gobernadora que enfrente la inseguridad para proteger a tu familia.</i></p> <p><i>Si quieres de regreso las Escuelas de Tiempo Completo, las estancias infantiles y el Seguro Popular Mexiquense, entonces estamos de acuerdo en lo más importante.</i></p> <p><i>En la boleta vas a tener cuatro opciones: Azul, amarillo, rojo o turquesa.</i></p> <p><i>Este 4 de junio, no te quedes atrás. Vota valiente.</i></p> <p><i>Vota por Ale del Moral.</i></p> <p><b>Narrador:</b> <i>Candidata de la Coalición “Va por el Estado de México”</i></p> <p><b>Narrador:</b> <i>PRI.</i></p>	

<p><b>Promocional denominado “EDOMEX ADM BOLETO” folio RA00420-23 (versión radio)</b></p>
<b>Audio</b>
<p><b>Ale del Moral:</b> <i>Estas de acuerdo que continúe y crezca el Salario Rosa. Si estás de acuerdo con respaldar a los hombres y jóvenes con el Salario Familiar.</i></p> <p><i>Si quieres una gobernadora que enfrente la inseguridad para proteger a tu familia.</i></p> <p><i>Si quieres de regreso las Escuelas de Tiempo Completo, las estancias infantiles y el Seguro Popular Mexiquense, entonces estamos de acuerdo en lo más importante.</i></p>





*En la boleta vas a tener cuatro opciones: Azul, amarillo, rojo o turquesa.*

*Este 4 de junio, no te quedes atrás. Vota valiente.*

*Vota por Ale del Moral.*

***Narrador:*** *Candidata de la Coalición "Va por el Estado de México"*

***Narrador:*** *PRI.*

- 24 A partir de dichas circunstancias, MORENA presentó la queja respectiva ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la cual solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión en radio y televisión del promocional denunciado.

## ***II. Consideraciones del acuerdo impugnado***

- 25 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer respecto de los hechos denunciados por MORENA, por cuanto hace a la coacción e inducción del voto de la ciudadanía mediante el supuesto uso de programas sociales atribuible a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a gobernadora del Estado de México y a los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México".
- 26 Lo anterior, al considerar que, la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).
- 27 En este sentido, argumentó que tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aún y cuando el medio comisivo sea radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral no sería

competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada, debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen actos de presión o coacción al electorado dentro del proceso electoral local.

28 Sobre esa base, determinó que los hechos denunciados en el caso impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México, por lo que consideró remitir la denuncia al referido Instituto local, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

### ***III. Pretensión, agravios y litis***

29 La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido a fin de que se determine que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente sustanciar la queja motivo de la controversia.

30 Para sustentar su pretensión, el partido actor aduce que la responsable fijó de manera indebida la litis del asunto, pues lo que se denunció fue un uso indebido de la pauta en radio y televisión y no, la violación a las normas en materia electoral, de ahí que, quien debe conocer de la denuncia interpuesta es la citada autoridad nacional.

31 Con base en lo expuesto, se estima que la litis del presente asunto radica en verificar si tal como lo determinó la UTCE, la denuncia interpuesta debe ser conocida por la autoridad electoral del Estado de México o en su defecto, por la referida unidad del Instituto Nacional Electoral.

### ***IV. Análisis de los agravios***



32 Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** porque con independencia de que el partido actor hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que los hechos materia de la queja se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México.

#### **A. Marco normativo**

- **Pauta en radio y televisión**

33 De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A de la Constitución Federal, el INE será la única autoridad para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

34 En la lógica apuntada, en el aludido precepto constitucional se prevé que, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

35 Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso i) de la Constitución Federal establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a dicho ordenamiento.

36 A su vez, del artículo 471, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda

político o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentara la denuncia ante el INE.

37 Sin embargo, con relación al tema, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial para determinar en qué casos, aun cuando las controversias se relacionen con un posible uso de la pauta en radio y televisión pueden ser conocidas por las autoridades electorales de las entidades federativas.

38 Al respecto, de la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, se advierte que el INE será la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que, entre otras cuestiones, calumnien a las personas, y
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.



- 39 Sin embargo, en dicho criterio se establece que, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, la autoridad administrativa electoral local será competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.
- 40 Ahora bien, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, se determinó la existencia de un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral.
- 41 Al respecto, en dicho criterio se determinó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
  - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
  - Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
  - No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

42 Como se observa, actualmente en materia de procedimientos sancionadores a nivel local, existe un sistema de distribución de competencias que atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta que se denuncie.

**B. Caso concreto**

43 En el presente caso, esta Sala Superior estima que resulta errónea la interpretación que realiza Morena del acuerdo controvertido, porque con independencia de que hubiera hecho alusión a un posible uso indebido de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que la finalidad de la denuncia era evidenciar un uso de programas sociales con fines electorales en la elección de la gubernatura del Estado de México.

44 En efecto, del análisis al escrito de queja, es posible advertir que el partido actor denunció tanto a la candidata Alejandra del Moral como a la coalición “Va por el Estado de México” por el pauta y la transmisión del spot “EDOMEX ADM BOLETA” en sus versiones de radio y televisión.

45 Sin embargo, la razón para interponer el escrito de queja radicó en que a través de dicho promocional se hacía un uso indebido de programas sociales con fines electorales en el periodo de campaña, puesto que con el mismo se estaba buscando un apoyo de la ciudadanía bajo el convencimiento por la implementación de diversos programas sociales, lo que en su concepto podía constituir una coacción del voto en favor de la referida candidata y coalición.

46 A partir de lo expuesto, es de concluirse que, resulta acertado el proceder de la autoridad responsable, en el sentido de precisar que la competencia para conocer de la materia de la presente queja correspondía al Instituto Electoral Local.



- 47 Lo anterior es así, porque con independencia de que el partido promovente hubiera hecho alusión a un indebido uso de la pauta en radio y televisión, lo cierto es que la razón fundamental para presentar el escrito inicial era demostrar el uso indebido de programas sociales en el Estado de México y la posible coacción al voto libre.
- 48 Además, porque conforme al marco teórico expuesto, debe señalarse que la utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al Instituto Nacional Electoral, **sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).**
- 49 Por ende, si conforme a los hechos denunciados se advierte que las conductas atinentes únicamente tienen una incidencia local, con independencia de que se alegue un indebido uso de la pauta en radio y televisión, el **Instituto Nacional Electoral no sería competente para conocer el fondo del asunto**, pues la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyeron actos de presión o coacción al electorado dentro del proceso electoral local.
- 50 Sobre todo, si como se ha señalado, los hechos denunciados impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México, pues en concepto del promovente, la propaganda denunciada tenía como finalidad obtener una influencia indebida en el electorado, al referirse a la posible implementación de diversos programas sociales.

- 51 Además, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 465 fracción V del Código Electoral de esa entidad, se prevé que serán infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.
- 52 Por tanto, al ser evidente que los hechos motivo de la denuncia únicamente se vinculan con una elección de carácter local en el Estado de México y en dicha entidad se encuentra prevista la conducta aducida en la denuncia, no existe razón para que los hechos aducidos tengan un impacto fuera del mismo, por lo que, debe ser conocido por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.
- 53 Además, porque si bien la pauta a la que tiene acceso el partido político y coalición denunciados, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, es el medio comisivo a través del que se materializan las posibles infracciones denunciadas por el quejoso, lo cierto es que su pretensión se dirige a evidenciar que con la difusión de esos materiales que incluyen las frases motivo de inconformidad se acreditan infracciones que tienen impacto en la contienda local del Estado de México.
- 54 Esto es, con independencia de que el principal agravio de la queja sea la difusión de propaganda electoral que podría ser contraventora de la normativa electoral local en materia de pauta en radio y televisión, lo cierto es que por sí mismos no otorgan competencia a la autoridad nacional, dado que como se ha expuesto, únicamente tendrían un posible impacto en un proceso electoral de carácter local.





- 55 De ahí que, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con una posible vulneración en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional resulta evidente que no corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional conocer de los mismos.
- 56 Derivado de lo anterior, tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, es claro que la competencia para conocer de la queja interpuesta de Morena es del Instituto Electoral del Estado de México.
- 57 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-78/2023.
- 58 En consecuencia, es que lo procedente sea **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante

**SUP-REP-113/2023**

Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.